REGLAMENTO

DE LA

LIGA MASNOUENSE DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 1.°

El objeto de esta Asociación será: en lo general, trabajar para la unión del vecindario, y en lo particular, tratar por todos los medios legales de la defensa de los intereses morales y materiales, derechos y acciones de los asociados, los que para lograr tales aspiraciones deberán aunarse, á fin de alcanzar como idea *la paz y tranquilidad de la villa* y procurar que *siempre reine la mayor moralidad en la administración local.*

ARTÍCULO 2.°

Los fines de esta Asociación no podrán ser políticos; por lo tanto, en su seno caben todas las opiniones, y el número de sus socios será ilimitado.

ARTÍCULO 3.°

Esta Asociación será regida por un Directorio, que se compondrá de cinco individuos elegidos en Junta general, bajo los cargos de Presidente, Vicepresidente, Cajero, Secretario y Vocal suplente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias, y el Vocal suplente al Cajero y Secretario.

ARTÍCULO 4.°

Los cargos del Directorio se renovarán por mitad anualmente, en elección que se verificará en la segunda quincena de Diciembre; y los electos entrarán á funcionar el día primero de Enero.

ARTÍCULO 5.°

Los trámites para el ingreso en esta Asociación serán los siguientes: 1.° ser propuesto por un socio al Directorio; y 2.° que el Directorio aprecie las circunstancias personales del propuesto, y por mayoría de votos acuerde sea admitido. Si algun individuo del Directorio no se conformase con el fallo de la mayoría del mismo, tendrá derecho de apelarse ante la primera Junta general que se celebre.

Para ejercitar este derecho, será condición precisa que se haga constar la apelación en el mismo acto; en cuyo caso, quedará el propuesto en suspenso hasta la celebración de dicha primera Junta, que decidirá en definitiva sobre su admisión ó no admisión.

ARTÍCULO 6.°

Todo individuo al ingresar en la Sociedad, ha de prometer sujeción extricta é ineludible al lema de PAZ, MORALIDAD Y ECONOMÍA LOCAL, con más PROTECCIÓN MÚTUA ENTRE LOS ASOCIADOS; firmando en el acto de su admisión, el *enterado, conforme, y obligado á su cumplimiento* de este Reglamento.

ARTICULO 7.°

El socio que se viere perjudicado en sus intereses morales ó materiales, vejado ó atropellado en sus derechos, dará parte al Presidente, el cual reunirá el Directorio y le dará cuenta, tomando el acuerdo que proceda.

ARTÍCULO 8.°

Al Directorio compete el estudio de los asuntos que pudieren presentarse, y dichos asuntos serán únicamente aquellos, en que directa ó indirectamente se viniere causando perjuicio á los intereses, derechos ó acciones de uno ó varios socios, á fin de protejerles en acción comun. No entran en esta clasificación los asuntos de carácter puramente privado.

Artículo 9.°

Una vez estudiados los referidos asuntos por el Directorio, este incoará el trámite que procediere; y solo en los casos que dicho Directorio los considere sumamente graves, convocará Junta general para mejor acuerdo.

Artículo 10

Siempre que por la índole de los asuntos, hubiere que recurrir en contra de alguna autoridad, ya sea esta administrativa, gubernativa ó judicial, será condición precisa sujetarse al rigorismo de las leyes, y expresarse sin embargo de la queja, no solo con el mayor respeto, sino hasta con la más fina cortesía.

Artículo 11

El Directorio podrá nombrar cuantas Comisiones considere necesarias, para el mejor cumplimiento de los fines de esta asociación.

Artículo 12

Las Comisiones estarán en la obligación de dar cuenta del resultado de su cometido al Directorio, tan pronto como hubieren practicado la gestión.

Artículo 13

Todos los cargos en esta Asociación son obligatorios y gratuitos, por lo que no pueden dimitirse; si bien, se admitirá la presentación de escusas: ante la Junta general, las de los individuos del Directorio: y ante éste, los de las Comisiones: si las escusas no fueren admitidas, la obligación del nombrado quedará subsistente. Solo podrán dimitirse los cargos debidos á la reelección.

Artículo 14

El socio que definitivamente nombrado para un cargo se negase á desempeñarlo, será apercibido por el Directorio; y si insistiese en su negativa será eliminado de la Asociación.

Artículo 15

La Asociación celebrará anualmente cuatro Juntas generales ordinarias, que tendrán lugar el primer día festivo de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. En dichas Juntas se rendirá cuenta por el Directorio del estado de la Caja, con la relación de ingresos y gastos habidos en el trimestre finido; haciéndose además un resumen de los asuntos despachados durante el mismo y una explicación de los que se hallen pendientes.

En cuanto á las Juntas generales extraordinarias, se celebrarán siempre que el Directorio considere necesario convocarlas, y además cuando lo reclamen del mismo diez socios; en cuyo caso, deberán convocarse dentro los quince días.

El Directorio se reunirá cuantas veces considere el mismo ser necesario.

Artículo 16

Toda clase de convocatoria para celebración de Junta general, deberá hacerse con 24 horas de anticipación por lo menos, pasando las papeletas al domicilio de cada socio.

Artículo 17

Tanto en las Juntas generales como en las del Directorio, será obligación del Presidente dirigir las discusiones; procurando siempre la templanza en las mismas; concediendo el uso de la palabra por orden de petición, sin permitir interrupciones, ni discusión alguna de caracter suspicaz; no siendo permitido en dichas juntas bajo ningun concepto ni pretexto, tratar ni aun someramente de asuntos políticos ni religiosos, sean de la clase que fueren, bajo pena de ser excluido de la asociación el individuo que despues de apercibido, contraviniere ó tratare de insistir.

Artículo 18

Toda proposición que se presente en junta, ha de ser primero tomada en consideración, y después discutida; apurando tres turnos en pró y tres en contra; pasando por último á votación, que en todos los casos será secreta.

Artículo 19

Para celebrar Junta general, en primera convocatoria será condición precisa, la asistencia de la tercera parte del número total de socios; en segunda convocatoria podrá tomarse acuerdo por los que concurrieren, cualquiera que sea su número.

Artículo 20

Para auxiliar los trabajos de Secretaría se nombrará un Escribiente, el cual siempre que lo estime el Directorio podrá asistir á Junta general, pero como mero empleado. Para pasar á domicilio las papeletas de convocatoria y demás que determine el Directorio, habrá un Andador.

Ambos empleados podrán ser retribuídos, si

bien con toda economía. Su nombramiento corresponde á la Junta general.

Artículo 21

Para poder subvenir á los honorarios del Escribiente y Andador, y á todos los demás gastos necesarios, todos los socios abonarán la cuota anual de doce pesetas, que se satisfará por dozavas partes adelantadas, haciendo la recaudación el Andador á domicilio de los socios.

El socio que dejare de pagar tres dozavas partes consecutivas de su cuota anual, será borrado de la Asociación.

Artículo 22

Los socios que en épocas de elecciones fueren en candidatura, quedarán exentos de toda presión personal, y si llegasen á ser electos para algún puesto exterior á la Asociación, al objeto de que tengan la mayor independencia, deberán renunciar todo cargo que en la Asociación tuvieren, sin que por ello puedan considerarse desligados del objeto de conveniencia general de la misma, ni olvidar el lema impuesto por el artículo sexto, al cual siempre quedarán sujetos mientras sean socios.

Artículo 23

No podrá disolverse esta Asociación interín se conserven veinticinco socios adictos á su existencia; mas en caso de su disolución, los fondos, muebles y demás que la misma poseyere se dedicarán para atenciones de beneficencia local.

Artículo 24

Todo individuo que perteneciendo á la Asociación quisiere separarse de ella, bastará que así lo exprese por escrito al Directorio, quedando en el acto eliminado como socio y perdiendo todo derecho sobre lo que poseyere la Asociación.

Artículo 25

Todo socio queda obligado á la observancia extricta de este Reglamento; el que infringiere alguno de sus artículos, y por el Directorio fuese considerado el caso como grave, sin más trámite será separado de la Asociación; y si fuere considerado leve, por primera falta, será amonestado; á la segunda, apercibido, y á la tercera, resueltamente eliminado.

Masnou 14 de Marzo de 1887.—*La Comisión de constitución.*—Pedro Viladevall.—Miguel Rosés.—Baldomero Comas.—P. Roca y Lloveras.—Gabriel Bertrán.—Pablo Estapé.—Marcelino Llimona.—Francisco Arimón.—Tomás Alsina.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Se aprueba este Reglamento.—El Gobernador, *Luís Antúnez.*—Hay el sello del Gobierno de la provincia.

Barcelona 7 Mayo 1887.

Imp. Tallers. 51 y 53